MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°02401 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 21 SEP 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 01999-2023-JCB-SGFCA-GEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Constancia de Registro de Información N°000947-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal al constituirse a Jr. Cristóbal de Peralta Sur N° 105, Urb. Residencial Valle Hermoso – Santiago de Surco, pudo constatar que el vehículo con placa de rodaje N° A4I-303, de marca NISSAN, modelo SENTRA, color NEGRO, estacionado en lugar no autorizado. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N° 000041-2023 PI a nombre de **JOSE LUIS FIESTAS ARIAS,** con DNI N° 44553428.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°000041-2023 PI, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°01999-2023-JCB-SGFCA-GEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **JOSE LUIS FIESTAS ARIAS** conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V°B° Raúl Abel Ramos Coral

Que, mediante Ordenanza N° 632-MSS Ordenanza que prohíbe el estacionamiento y abandono de vehículos en lugares no autorizados o vías de uso público que afecten el libre tránsito en el distrito de Santiago de Surco y establece disposiciones para su remoción y sanción, que estipula que se debe cotejar el Sistema de la Municipalidad si el administrado cuenta con antecedentes relacionados a infracciones vehiculares. Ello, a efectos de emitir o no la papeleta de infracción.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Que, tras la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la **Papeleta de Infracción N° 000041-2023 PI**, de fecha 20 de febrero de 2023, no se cuenta con medio probatorio idóneo (fotografías) que acredite de forma indubitable la comisión de la infracción imputada, y siendo así, que no se ha podido determinar la responsabilidad de los administrados.

Al respecto, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra **JOSE LUIS FIESTAS ARIAS** pese a la conclusión llegada en el Informe Final de Instrucción N° 01999-2023-JCB-SGFCA-GEGC-MSS.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas Nº 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Nº 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 000041-2023 PI, de fecha 20 de febrero de 2023, impuesta en contra el administrado **JOSE LUIS FIESTAS ARIAS** con DNI N° 44553428, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalizacion y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **JOSE LUIS FIESTAS ARIAS**
Domicilio : **AV. MARCOS CALDERON MEDRANO MZ. X1, LOTE 14 - VENTANILLA**

RARC/smct